

ACUERDO No. IETAM-A/CG-47/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. MARTINIANO MUÑOZ SALAS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM.

GLOSARIO

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
SARS-CoV-2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

- 1.** En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).
- 2.** El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018 aprobó la modificación al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017.
- 3.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 4.** El 24 de marzo del presente año, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, declaró el inicio de la fase 2 por pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados, derivado de lo anterior en esa propia fecha, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 5.** El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020 mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- 6.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley de Electoral Local), en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del

Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-19/2020 aprobó la modificación y adición de diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017.

8. En sesión extraordinaria celebrada el día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General INE, mediante Resolución INE/CG271/2020, otorgó el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos “Encuentro Solidario”, bajo la denominación de “Partido Encuentro Solidario”, con efectos constitutivos a partir del día 5 de septiembre de 2020.

9. En fecha 10 de septiembre de 2020, mediante Circular No. INE/UTVOPL/077/2020, signada por el Director de la UTVOPL del INE, notificó a este Órgano Electoral la Resolución INE/CG271/2020, mediante la cual el Consejo General del INE, otorgó el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos “Encuentro Solidario”.

10. El día 15 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, turnó escrito sin número, suscrito por el Lic. Ernesto Mota Guerra representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE, mediante el cual entregó AD Cautelam diversa documentación relativa al Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario, entre ella la designación del Licenciado Martiniano Muñoz Salas como representante suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM.

11. El día 18 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria número 19, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-27/2020 por el que se determinó la acreditación del partido político nacional denominado “Partido Encuentro Solidario” ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG271/2020.

12. El 7 de noviembre del presente año, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de clave PES/004/2020, signado por el Lic. Martiniano Muñoz Salas, en calidad de representante suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).

I. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1°, de la Constitución Federal, dispone que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de la misma manera, señala que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.

III. La Ley General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. El artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en

el artículo 1º, de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, menciona que el IETAM, es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. De conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado.

IX. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

X. El artículo 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, proveerá que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; resolver sobre peticiones y consultas que sometan a las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De los partidos políticos

XI. El artículo 8º de la Constitución Federal, contempla el derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, y un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos, cuando se ejerza por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XII. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

XIII. El artículo 7o, fracciones II y V de la Constitución del Estado, dispone como derecho de los ciudadanos tamaulipecos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y ejercer el derecho de petición en materia política.

XIV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán entre otras cosas: que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, apartado A, fracciones III y VII, de dicha Constitución.

XV. El artículo 1, párrafo 1, incisos a) e i), de la Ley de Partidos, señala que la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de los partidos

políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; y el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

XVI. El artículo 3, numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, así como que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; además que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

XVII. El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece que para los efectos de esta Ley, se entiende por afiliado o militante: el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XVIII. El artículo 7, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, dispone que corresponden al INE, el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

XIX. El artículo de 23, numeral 1, incisos b), e) y f), de la Ley de Partidos, mencionan que son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, así como en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XX. El artículo 96, de la Ley de Partidos, establece que el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; además que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la

personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

XXI. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la Constitución del Estado en relación a los partidos políticos establece que la ley establecerá la forma en que los partidos políticos participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente: Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; la ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, tales como las candidaturas comunes; y de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

XXI. El artículo 74 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos con registro ante INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional.

XXIII. El artículo 77 de la Ley Electoral Local, dicta que los candidatos y candidatas registradas por partidos políticos nacionales reconocidos en el Estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el INE.

XXIV. El artículo 78 de la Ley Electoral Local, señala que, en todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos y candidatas del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.

XXV. El artículo 79 de la Ley Electoral Local, menciona que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y en la propia Ley Electoral Local.

XXVI. En relación al artículo 80, fracción XIII de la Ley Electoral Local, que señala que los partidos políticos o coaliciones, no podrán postular como candidato a quien, en el proceso electoral inmediato anterior, haya sido postulado como candidato independiente, salvo que el ciudadano se haya afiliado al partido político que lo postule a más tardar dos meses antes del inicio del proceso electoral, el sentido de esta disposición se comparte con el criterio emitido por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su Acumulada 76/2017, cuya parte en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

“(…)

50. Como se aprecia, la norma impugnada impone una carga desmedida al ciudadano tamaulipeco postulado como candidato independiente en un proceso electoral anterior para poder acceder al siguiente bajo el régimen de partidos políticos, pues condiciona el ejercicio de sus derechos de asociación política y de ser votado pues establece como requisito forzoso el ser militante de un partido político para poder postularse como su candidato, cuando esto último corresponde a la vida interna de los partidos políticos. Además, dicho requisito hace una diferencia indiscriminada entre sujetos que no han sido candidatos independientes y aquellos que sí lo han sido, limitando así el ejercicio del derecho a ser votado de las primeras.

51. Por ello, el requisito que impone el artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral de Tamaulipas para aquellas personas que en una elección previa hayan decidido registrarse como candidatos independientes y en la actual quieran postularse como candidatos para determinado partido político, resulta inconstitucional, ya que impone un requisito adicional injustificado para el ejercicio de los derechos humanos de asociación política y a ser votado, que no prevé la Constitución Federal.

…

52. Adicionalmente, el numeral impugnado hace una clara distinción para acceder a las candidaturas de partidos políticos entre los ciudadanos que con anterioridad hubieran tratado de acceder a un puesto público mediante una candidatura independiente y los que no se encuentran en ese supuesto. Es decir, el artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral de Tamaulipas trata de manera desigual al prever requisitos adicionales a los ciudadanos que en la elección anterior se hubieran ostentado como candidatos independientes que no deben satisfacer el resto de ciudadanos que busquen ser candidatos a través de un partido político; pues no se encuentra justificación por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas para excluir a un ciudadano que desee participar por conducto de este, pero no afiliarse, para poder ser sujeto del derecho al sufragio pasivo.

…

53. A partir de los artículos constitucionales y convencionales antes citados, y del numeral 116, fracción IV, inciso o)[44], ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los candidatos de partido y los candidatos independientes gozan de una igualdad de estatus dentro de un proceso electoral. No obstante, el artículo 80, fracción XIII, que se impugna, no sitúa a ambos tipos de candidatura en un plano de igualdad, dado que impone mayores requisitos para aquellos ciudadanos que

anteriormente se ostentaron como independientes, cuando este trata de ejercer su derecho de asociación política. Dicha discriminación carece de justificación, ya que crea categorías distintas sin un fundamento válido, lo cual trae como consecuencia una limitación de manera innecesaria y desproporcionada al derecho fundamental de ser votado.

...

*55. Por todo lo anterior, se concluye que la medida legislativa bajo análisis no persigue una finalidad constitucionalmente válida, por lo que es innecesario proseguir con el análisis de las etapas siguientes del test de proporcionalidad. En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción XIII del artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
(...)”.*

XXVII. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Requisitos para ser candidata o candidato a integrar una planilla de ayuntamiento

XXVIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, dicta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, así como sus correlativos 26 y 28 del Código Municipal, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;

V. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;

VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;

VII. No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;

VIII. No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

IX. No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

X. No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;

XI. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;

XII. No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la elección consecutiva y reelección

XXIX. El artículo 115, párrafo primero, base I, y párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, además de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXX. El artículo 130, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución del Estado, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; los integrantes de los ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años; los integrantes de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad

desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo; y que en los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

XXXI. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género; además que en los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los integrantes de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión.

XXXII. El artículo 3 de los Lineamientos de Registro, dispone que no será procedente la reelección en el cargo de la Gubernatura del Estado; las diputadas y los diputados podrán ser reelectos de manera consecutiva, por una sola ocasión; las personas en el cargo de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, podrán ser reelectas para el mismo cargo, de manera consecutiva, por una sola ocasión.

XXXIII. El artículo 8 de los Lineamientos de Registro, señala que, en la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXIV. El artículo 9, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de Registro, establece que las personas que hayan accedido a los cargos de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común; además que la postulación deberá realizarse en los términos que establezcan los lineamientos relativos a las candidaturas independientes.

XXXV. El artículo 27 del Código Municipal, dispone que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos de manera

directa, podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional, teniendo este mismo derecho las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Análisis de la consulta presentada al Consejo General del IETAM por la representación del partido Encuentro Solidario

XXXVI. Mediante escrito detallado en el antecedente 12 del presente Acuerdo, el representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IETAM, presentó la siguiente consulta:

“(…)

En el proceso local de 2018 concurrente con el Federal, algunos partidos políticos nacionales que perdieron su registro nacional, postularon candidatos a diversos cargos de elección popular que resultaron triunfadores en la elección local, tales como Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

La consulta aquí planteada es en el sentido que, cabe la posibilidad que algunos de ellos aspiren a contender por un periodo adicional o reelección al cargo que actualmente desempeñan. Es procedente que puedan ser registrados como candidatos por cualquier partido político nacional con registro en nuestro estado incluso por la vía independiente, por lo que la consulta sería atendiendo a lo establecido por los artículos 77 y 78 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como por el artículo 8 de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular en el estado de Tamaulipas.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Art 77.- *Los candidatos y candidatas registradas por partidos políticos nacionales reconocidos en el Estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el INE.*

Art 78.- *En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos y candidatas del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa.*

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Art 8.- *En la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de Diputación, Presidentes municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquier otro de los partidos integrantes de la coalición o candidaturas comunes que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(…)”

En apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores y atendiendo a la consulta planteada por el Lic. Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario acreditado ante el Consejo General del IETAM; con base en los principios rectores que rigen el actuar de este Órgano Electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General a efecto de emitir su determinación toma como base la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo que se cita en los considerandos previos del presente Acuerdo, partiendo de las siguientes premisas:

- a) El derecho a ser votado es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 23, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos; 7, numeral 3 de la Ley General; 7º, fracción II de la Constitución del Estado; y 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local.
- b) Que es un derecho de los partidos políticos y la ciudadanía, por la vía independiente, postular una candidatura en términos de los artículos 35, fracción II y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal; 7, numeral 3 de la Ley General; 7º, fracción II y 20 párrafo segundo, base II, apartado B de la Constitución del Estado; y 5 párrafo cuarto, 10 y 11 de la Ley Electoral Local.
- c) Que los integrantes de los Ayuntamientos electos, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión, en apego a los artículos 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 130, párrafo quinto de la Constitución del Estado; 194 de la Ley Electoral Local; 3 de los Lineamientos de Registro; y 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
- d) Que la postulación de la candidatura, tratándose de reelección en la integración de un Ayuntamiento no tiene más restricciones que las contenidas en la propia Constitución Federal, Constitución del Estado y Ley Electoral Local, en términos del artículo 1º y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base II, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución del Estado; y 10 y 11 de la Ley Electoral Local.

A mayor abundamiento la Carta Magna reconoce en su artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.**

De la interpretación gramatical al texto anterior, se advierte que los derechos humanos reconocidos en la Constitución solo podrán ser susceptibles de una restricción o limitación que este establecida legalmente en el texto de dicho cuerpo normativo, señalando el o los casos concretos de dicha suspensión, caso que no se materializa en esta consulta, toda vez que la restricción a la postulación de una candidatura tratándose de elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, consiste en que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, esto por lo que corresponde a los partidos políticos, en términos de los artículos 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal y 8 de los Lineamientos de Registro.

Igual sentido se comparte con la tesis 1/J. 20/2014 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, con el rubro y texto siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales*

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Pag. 202, consultable en el siguiente link:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

- e) Tratándose de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común, en términos de los artículos 130, párrafo sexto de la Constitución del Estado; y 9, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de Registro.
- f) Que la restricción a la postulación de una candidatura tratándose de elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, consiste en que sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, esto por lo que corresponde a los partidos políticos, en términos de los artículos 115, párrafo primero, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; y 8 de los Lineamientos de Registro.

De lo anterior, se advierte que aquellos candidatos a los cargos tales como presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que resultaron triunfadores en el Proceso Electoral Local de 2018, concurrente con el federal, y que el partido político que los postuló perdió su registro nacional, podrán ser registrados como candidatos por cualquiera de los otros partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los postuló, o bien, por cualquier otro partido político nacional con registro en nuestro estado o por vía de candidatura independiente, siempre y cuando hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, es importante hacer notar que al perder su registro nacional algún partido político, en términos de lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Partidos, su registro le será cancelado y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; además que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político,

por lo que al extinguirse el partido, se pierde la calidad de militante, esto es así, si entendemos como militante, la ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación, tal y como se conceptualiza en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos. Además, que al extinguirse un partido político, se hace nugatoria la posibilidad de renunciar a una militancia que ya no existe.

De igual forma, de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley Electoral Local, en un criterio de interpretación sistemático y funcional, el artículo 8 de los Lineamientos de Registro, refuerza lo anterior, al establecer que, en la postulación de la elección consecutiva para el mismo cargo de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En los citados instrumentos normativos se establece como primer elemento para la procedibilidad de la postulación por cualquier partido político o por vía de candidatura independiente, la renuncia expresa, situación que resulta materialmente imposible, al estar extinto el partido político que lo postuló y una segunda posibilidad que consiste en la pérdida de su militancia, acto que se actualiza con la pérdida del registro como partido político nacional.

Por lo anterior, y en términos de lo que dispone el artículo 1o de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en este sentido, ante una condición materialmente imposible, debe prevalecer el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser postulados para una elección consecutiva por cualquier vía de acceso al ejercicio del poder público, observando en todo momento el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos conforme a las disposiciones estatutarias; sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2019², del rubro y texto siguiente:

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 112, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.*
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,13/2019>

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, de igual manera en concordancia a lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver la Sentencia dentro del Expediente TE-RDC-78/2018, tal y como a continuación se detalla:

“(…)

Los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido contará con un representante en dicho órgano.

…

Ahora bien, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del citado órgano electoral.

Aunado a lo anterior, como responsable del ejercicio de la función electoral, tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y proveer que lo relativo a sus derechos se desarrolle con apego a la ley.

…

Bajo esa interpretación, en el caso concreto podemos afirmar válidamente que la determinación asumida por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM carece de fundamentación y motivación, debido a que no tiene atribuciones para resolver sobre la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante el citado instituto electoral.

*En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación asumida por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, relativa a la negativa de registrar a los representantes propuestos por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD ante el IETAM, y se ordena al Consejo General del citado órgano electoral, resuelva conforme a derecho si los ciudadanos respecto de los que el instituto político solicitó su acreditación, cumplen con la normatividad electoral para ser representantes, **de conformidad con lo establecido por el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral.**
(...)"*

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, 8o, 14 último párrafo, 34, 35, fracción II, , 41, párrafo tercero, base I y V, apartado A, párrafos primero y segundo, 115, párrafo primero, base I y párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), d), k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 numeral 3, 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1, incisos a) e i), , 3 numerales 1 y 2, 4, numeral 1, inciso a), 7, numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, incisos b), e) y f), 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 6o, 7o, fracciones, II y V, 8o, fracciones I y II, 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, y B, párrafo cuarto y base III, 130, párrafos primero, segundo quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafos primero y cuarto, , 10, 11, 74, 77, 78, 79, 80 fracción XIII, 93, 99, 100, fracciones I, II, III y IV, 103, 110, en sus fracciones XXVI, LXVII y LXVIII, 185, 186, 194 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 26, 27, 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 3, 8, 9, párrafos primero y segundo, y 12 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Lic. Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del IETAM, de conformidad con lo señalado en el considerando XXXVI, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo al Lic. Martiniano Muñoz Salas, representante suplente del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del IETAM, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto Electoral, para conocimiento público.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM